



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JE-180/2024.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

TERCERO INTERESADO. PARTIDO
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** AMYSADAY SANLUIS
CERVANTES.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a cinco de agosto de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia por la que se resuelve el juicio electoral promovido por el partido del Trabajo, por conducto de su Representante ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Candidato Propietario a la Diputación Local por el PT, en contra de diversos actos derivados de la elección a Diputación Local del Distrito 08, con cabecera en San Bernardino Contla, Tlaxcala.

GLOSARIO	
Actor	Partido del Trabajo por conducto de Oscar Eduardo Sánchez Cadena, representante propietario ante el CG del ITE y Eddy Roldán Xolocotzin, candidato propietario a Diputado Local por el citado partido en el Distrito Local 08, con cabecera en San Bernardino Contla, Tlaxcala.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CG o Consejo General	Consejo General del del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo Distrital 08	Consejo Distrital 08 con cabecera en San Bernardino Contla, Tlaxcala.

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PT	Partido del Trabajo.
FXMT	Partido Fuerza por México Tlaxcala.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PNAT	Partido Nueva Alianza Tlaxcala.
RSPT	Redes Sociales Progresistas de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PELO 2023-2024	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
INE	Instituto Nacional Electoral.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. Jornada electoral. El dos de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

3. Sesión y cómputo distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital 08 con cabecera en San Bernardino Contla, Tlaxcala, realizó sesión de Cómputo Distrital, al finalizar el seis de junio siguiente, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a los ciudadanos David Martínez del Razo y Rubén Jacobo Netzahual Conde, como Diputados Locales electos propietario y suplente, respectivamente, conforme al acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría, que obra en autos se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	5210	Cinco mil doscientos diez.
	6331	Seis mil trescientos treinta y uno.
	14408	Catorce mil cuatrocientos ocho.
	14851	Catorce mil ochocientos cincuenta y uno.
	3088	Tres mil ochenta y ocho.
	3034	Tres mil treinta y cuatro.
NO REGISTRADOS	4	Cuatro.
VOTOS NULOS	2359	Dos mil trescientos cincuenta y nueve.
VOTACIÓN TOTAL	49285	Cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y cinco.

4. Presentación de demanda ante el ITE. Inconformes con los citados actos, el diez de junio, el Partido del Trabajo por conducto del Lic. Oscar Eduardo Sánchez Cadena, en su carácter representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral con sede en San Bernardino Contla, Tlaxcala y Eddy Roldán Xolocotzi por su propio derecho y en calidad de candidato propietario al cargo de Diputado por el Distrito Local 08, en el Estado de Tlaxcala, presentaron ante la oficialía de partes del ITE un escrito de demanda y anexos, en contra de diversos actos de la elección a la Diputación Local del citado Distrito.

5. Remisión del juicio y anexos al TET. El veintiuno de junio, el Consejero Presidente y la Secretaría Ejecutiva, remitieron ante la Oficialía de Partes





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

del Tribunal, el escrito de demanda que da origen al juicio que se atiende y sus anexos, entre ellos la publicitación correspondiente.

6. **Radicación.** El catorce de junio, el Magistrado Instructor radicó el citado juicio, tuvo al ITE remitiendo la demanda presentada por el actor, así como su informe circunstanciado y la constancia de fijación de la publicitación del medio, hecha a las veinte horas con treinta y ocho minutos del día diez de junio.
7. **Comparecencia de terceros interesados.** Por acuerdo de dieciséis de junio, a través de sendos escritos, se tuvo compareciendo al Partido Político Morena por conducto de sus representantes suplente y propietario como tercero interesado, reservando el pronunciamiento relacionado a su procedibilidad.
8. **Pruebas supervenientes y argumentos complementarios.** Por acuerdo de diecinueve de junio, se tuvo al partido del Trabajo remitiendo diversas documentales las cuales señaló como supervenientes, y realizó diversos argumentos encaminados a la presentación de estas, cuyo pronunciamiento se reservó para el momento procesal oportuno, además reconoció el carácter de tercero interesado a MORENA.
9. **Vista a la UTF del INE.** El veintiuno de junio, mediante Acuerdo del Pleno de este Tribunal ordenó dar vista a la UTF del INE, con los argumentos y pruebas presentadas por la parte actora en su escrito de demanda relacionada a acreditar irregularidades en materia de fiscalización de gastos de precampaña y/o campaña imputados al ciudadano David Martínez del Razo, candidato electo a Diputado de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 08, postulado por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”, integrada por los partidos MORENA, PNAT, PVEM, FXMT y PRSP.
10. **Suspensión de Plazos.** Es un hecho notorio que el veintiséis de junio, este Tribunal dictó Acuerdo Plenario en el expediente *TET-JE-0172/2024* y acumulado, por el cual se suspendió el término previsto en el artículo 81 de la Ley de medios y se acordó que dicha determinación tendría efectos jurídicos en aquellos asuntos en los cuales se hiciera valer la causal de nulidad de rebase al tope de gastos de campaña, al ser necesario para el dictado de la sentencia el dictamen consolidado que emitiera el INE.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- 11. Objeción de pruebas.** Por acuerdo de cuatro de julio se tuvo a MORENA, realizando diversas manifestaciones relacionadas a la objeción de las pruebas supervenientes presentadas por la parte actora, reservando realizar el pronunciamiento respectivo.
- 12. Requerimiento del Dictamen Consolidado.** El veinticuatro de julio, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el dictamen Consolidado a fin de poder dictar la sentencia en el presente asunto.
- 13. Informe relacionado al requerimiento.** Por acuerdo de treinta de julio, se tuvo a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informando que el veintidós de julio, se había aprobado el proyecto de Resolución respecto a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los cargos correspondientes al PELO 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, sin embargo, se encontraba en proceso de firma, por lo que una vez que se contara con el mismo se procedería a notificar sobre los resultados de la fiscalización.
- 14. Dictamen Consolidado.** Mediante oficio INE/DJ/16331/2024, se tuvo al Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE informando respecto del dictamen y resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala. (Punto 8.82)
- 15. Admisión y cierre de instrucción.** El cinco de agosto, se admitió el presente juicio y al advertirse que no existían diligencias, ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción quedando el medio en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio promovido por





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

un partido político y su candidato en contra de diversos actos relacionados una elección a Diputación Local en la cual contendió y obtuvo el segundo lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo fracción IV inciso c, de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios, y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Ahora bien, esta autoridad se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes, lo anterior, en razón a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.

Invocadas por la autoridad responsable.

La autoridad responsable manifiesta que no se actualizan causales de improcedencia en el presente medio de impugnación, sin que pase desapercibido que pide deseche de plano el medio de impugnación por las razones y fundamentos referidos en el informe que rinde.

Invocadas por el tercero interesado.

El partido político MORENA pide que esta autoridad verifique de manera oficiosa las causales de improcedencia que se actualicen y al efecto se valoren las consideraciones y argumentos que realiza en su escrito, relacionadas al agravio hecho valer, aunado a ello afirman que los argumentos hechos valer por la parte actora son inatendibles, inoperantes e infundados.

Al respecto, se advierte que los argumentos que realizan los terceros interesados se encuentran relacionados al fondo del asunto, como base para desechar o sobreseer el medio de impugnación, lo cual implicaría **incurrir en el vicio lógico de petición de principio** que, en materia jurisdiccional, consiste en exigir que el demandante **acredite, como requisito de**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

procedencia, lo que pretende alcanzar mediante el proceso judicial al que acude para exigir la reparación de un derecho violado.

Es decir, atender favorablemente tales planteamientos, provocaría vulnerar el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, además, implicaría realizar un estudio incorrecto y con ello se impediría el análisis a profundidad de la cuestión planteada.

Al respeto resulta aplicable la tesis asilada constitucional I.15o.A.4 K (10a.) de rubro: PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.².

TERCERO. Procedencia

Del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 14, 16, 19, y 21 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

- a. **Oportunidad.** El juicio en estudio fue presentado en tiempo, al respecto la parte actora señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el seis de junio y su demanda fue presentada el diez de junio siguiente, ante la autoridad responsable. Sustenta lo anterior, el artículo 19 de la ley de medios, que prevé que los medios de impugnación previstos en esa ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.
- b. **Forma.** La demanda satisface las exigencias formales de ley porque se presentó por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del actor, indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, los argumentos de agravio que estima le causan el acto reclamado y ofrece pruebas.

² Criterio consultable en la siguiente dirección electrónica:
https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/iPhyMHYBN_4klb4HwcCa/%22Argumentaci%C3%B3n%20jur%C3%ADica%22





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- c. **Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por un partido político, quien hace valer violaciones sustanciales durante la jornada electoral, en una elección en la cual su candidato quedó en segundo lugar en la contienda.
- d. **Interés jurídico.** Se considera que la parte actora tiene interés jurídico, porque alega presuntas violaciones directas en la elección en la cual participaron y los resultados no le favorecieron quedando en el segundo lugar.
- e. **Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Además, el juicio electoral reúne los requisitos especiales contenidos en los artículos 83 y 84, de la Ley de Medios, debido a que la parte actora señala la elección que impugna, manifestando su inconformidad en contra de la entrega de la constancia de mayoría. Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se procederá de la controversia planteada.

Terceros interesados. Se reconoce con el carácter de terceros interesados al partido político MORENA por conducto de sus representantes ante el Consejo General del ITE, debido a que sus escritos presentados el trece de junio a las dieciocho horas con treinta y ocho minutos ante el ITE y a las veinte horas con veinte minutos ante este Tribunal, reúnen los requisitos procesales previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios, en razón a que sus escritos de comparecencia se interpusieron por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas; constan por escrito su nombre y firma autógrafa; señalan manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte actora, de ahí que cuenten con interés jurídico.

CUARTO. Pruebas supervenientes.

Mediante escrito de dieciocho de junio, el actor presentó escrito por el cual realizó diversas manifestaciones y exhibió pruebas las cuales consideró supervenientes, relativas al acta 02/PER/02-06-24, relativa a la sesión permanente del Consejo Distrital de dos de junio, el acta 04/EXT/04-06-24 de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la sesión extraordinaria de cuatro de junio, constancias individuales de recuento y acta de cómputo distrital.

Asimismo, escrito de veinticuatro de junio, por el cual el partido del Trabajo realiza argumentos encaminados a abundar y perfeccionar el agravio relacionado a la nulidad de rebase al tope de gastos de campaña, a través de la reiteración de publicaciones en redes sociales imputados al ciudadano David Martínez del Razo, y solicita se realicen diversos requerimientos al INE, a efecto de se informe todos los gastos hechos por el candidato electo, probanzas que pidió se tuvieran como pruebas supervenientes.

Durante la instrucción, este Tribunal reservó su admisión, en ese sentido, acorde con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, que se prevé que *en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas constituidas ilegalmente, ni tampoco las ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción, será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o aquellos existentes desde entonces, pero que no se pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban al alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.*

Con relación al escrito de dieciocho de junio, ha lugar a admitir las pruebas ofrecidas que indicó en el actor en su escrito, al ser ofrecidas como numerales 10, 11, 13 y 15 de su escrito inicial de demanda, lo que implica que fueron ofrecidos de forma oportuna sin embargo se encontraban en poder de la autoridad responsable.

Sin embargo, con relación a los argumentos que realizan, no fueron formulados de forma oportuna incumplimiento con lo establecido en el artículo 21 fracción VII de la Ley de Medios, pues se advierte que en su escrito reformula agravios y hechos de forma extemporánea, por lo que no ha lugar a ser admitidos.

Con relación al escrito de veinticuatro de junio, no ha lugar a admitir los argumentos que realiza, ni los hechos que hace valer, al haberse tenido conocimiento previo antes de la presentación de la demanda, y que la petición que realiza no se formuló desde la presentación de su demanda, aunado a que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

no se justifica haberlos hechos valer de forma oportuna, incumplimiento con lo establecido en el artículo 21 fracción VII de la Ley de Medios.

Aunado a que las pruebas que ofrece no pueden ser consideradas como supervenientes, al incumplir los supuestos establecidos artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, por lo tanto, no ha lugar a admitirlas.

Finalmente, con relación a los argumentos hechos valer con relación a su escrito recibido el veintinueve de julio, deberá estarse a lo acordado mediante acuerdo de treinta de julio.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo, resulta necesario determinar los agravios planteados por el actor en su escrito de demanda, en observancia a los criterios jurisprudenciales 4/99 y 3/2000, de rubros: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³ y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴**, corresponde a los tribunales desentrañar la real intención de los justiciables a efecto de discernir adecuadamente respecto de la forma en que se debe otorgarse un mayor beneficio o una protección más amplia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, determinando la intención de quien la promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo. Lo anterior, en el entendido de estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda.

De ahí, que resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR**

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le genere el acto u omisión impugnado, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

Aunado a ello, conforme a lo establecido en el artículo 53, de la Ley de Medios, este Tribunal debe **suplir la deficiencias y omisiones de los agravios** cuando de los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Con relación a ello se precisan los agravios hechos valer.

I. Acto impugnado.

El actor en su demanda señala como actos impugnados: a) Los resultados de la jornada electoral; b) La sesión extraordinaria de Consejo Distrital con cabecera en Contla de Juan Cuamatzi, de cuatro de junio; c) La sesión de Cómputo del Consejo Distrital con cabecera en Contla de Juan Cuamatzi, de cinco de junio; d) El acta de resultados del recuento total de los paquetes electorales correspondientes a la elección de Diputado Local del Distrito 08 de cinco de junio; y e) La Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de mayoría expedida a favor de David Martínez del Razo, como Diputado Local electo por el distrito 08, con cabecera Contla de Juan Cuamatzi, postulado por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”

- II. **Pretensión.** Consiste en que este Tribunal revoque los actos reclamados declarando nulidad de la elección que se controvierte.
- III. El actor en su demanda señala un agravio único, sin embargo, atendiendo a las jurisprudencias citadas en el presente apartado se advierte **los agravios** siguientes:

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Existencia de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 99 fracción V de la Ley de Medios, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte del Candidato Electo.
- Violaciones graves en las secciones y casillas siguientes: 279 C1, 530 B y C1, al faltar boletas.

Lo cual a su consideración violenta los principios constitucionales de la elección.

Con relación a los agravios relacionados al acreditar irregularidades en materia de fiscalización de gastos de precampaña y/o campaña imputados al ciudadano David Martínez del Razo, candidato electo a Diputado de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 08, postulado por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”, integrada por los partidos MORENA, PNAT, PVEM, FXMT y PRSP, deberá estarse a lo resuelto por este Tribunal mediante acuerdo de pleno de veintiuno de julio.

AGRAVIO PRIMERO. Existencia de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 99 fracción V de la Ley de Medios, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte del Candidato Electo.

Previo al estudio de fondo cabe precisar que el actor **realizó diversos argumentos de agravios y acompañó diversas pruebas a fin acreditar irregularidades en materia de fiscalización**, relacionada a los gastos de precampaña y/o campaña realizados por el ciudadano David Martínez del Razo, candidato a Diputado de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 08, postulado por la candidatura común Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala, integrada por los partidos MORENA, PNAT, PVEM, FXMT y PRSP, los cuales, al no tener facultades este tribunal para realizar un pronunciamiento de fondo, **mediante acuerdo de pleno de fecha veintiuno de junio, se ordenó dar vista al a la UTF del INE**, para que realizara lo conducente.

Además, conforme al oficio INE/UTF/DA/30251/2024, de veintiuno de junio, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, quien en atención al requerimiento realizado por este Tribunal, a fin de cumplir el principio de exhaustividad, informó en lo que interesa que los





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

informes de campaña del proceso se encontraba en curso y concluiría con la aprobación del dictamen y su resolución por el Consejo General del INE, haciendo de su conocimiento una vez que se hubieran fenecido las fechas indicadas. Se inserta imagen del citado informe.



En relación a ello, es importante destacar que es un hecho notorio para este Tribunal⁶ que a través del Acuerdo CF/007/2024⁷ denominado “**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, APROBADOS EN EL ACUERDO INE/CG502/2023**”, en lo que interesa, se determinó que los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes que actualmente acontecen, serían en los términos siguientes:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	5	16	7	3	7
martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

De lo cual, se advierte que el **dictamen consolidado que se requiere para resolver el presente asunto será emitido el veintidós de julio.**

⁶ Artículo 28. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos **notorios** o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

⁷ Contenido visible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/171932/cf-9seu-2024-06-04-p2.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Se sustenta lo anterior con base en que el artículo 41 párrafo segundo, Base V, Apartado A párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, así como los artículos 20, 30, 31, 32, 191, 192, 196 y 199, fracciones e) y k), de la LEGIPE, prevén que la fiscalización de los recursos de los partidos está a cargo del INE.

Al respecto, el artículo 192 de la LEGIPE, señala que el INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.

Para el cumplimiento de sus funciones, la referida comisión contará con la UTF, la que previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos, candidaturas y precandidaturas, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la UTF debe presentar a la comisión de fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas.

También le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos, los cuales se pondrán a consideración del INE para su aprobación.

Lo anterior evidencia que, en atención a la regulación constitucional y legal en la materia, la función de la UTF constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento complejo de fiscalización, el cual concluye con la aprobación de la resolución definitiva por parte del INE.

Por su parte, el artículo 196 de la Ley Electoral establece que la UTF tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y candidaturas respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

Así, de acuerdo con el artículo 199 del mismo ordenamiento, la UTF tendrá, entre otras facultades, las de:

- Auditar la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos y candidaturas en cada uno de los informes que deben presentar.
- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos;
- Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de las candidaturas independientes, los partidos políticos y sus candidaturas;
- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- Proponer a la comisión de fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;
- Presentar a la comisión de fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y candidaturas, en que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

Los partidos políticos y candidaturas deben entregar sus informes de campaña a la UTF por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña y se deben presentar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada mes.

La UTF tendrá diez días para revisar la documentación presentada por los partidos políticos y les informará y prevendrá de la existencia de errores u omisiones, a fin de que presenten las aclaraciones pertinentes en un plazo de cinco días.

Después del último informe, la UTF contará con diez días para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución que contendrán las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

irregularidades encontrados en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que hubieren presentado los sujetos obligados.

Una vez concluida la revisión de los informes, la UTF integrará un dictamen y propuesta de resolución, que serán revisados y validados por la comisión de fiscalización en seis días, para someterlos a la consideración del INE para su aprobación en un término improrrogable de seis días.

Por tanto, puede distinguirse que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, debido a que de su contenido establece consideraciones de carácter propositivo, que sirven de punto de partida al INE al emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas.

En este sentido, el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y la resolución que respecto a él emita el INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la UTF y por la comisión de fiscalización que, como se ha dicho, es una facultad específicamente reservada al INE.

Una vez identificado el procedimiento que debe realizar la UTF respecto a la fiscalización de los gastos de campaña, con relación a ello el legislador a establecido la causa de nulidad de elección, derivado del informe que rinden los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes incorporando como una causal de nulidad de elección que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, en términos de lo que prevé el artículo 41 Base VI de la Constitución Federal.

Artículo 41. [...]

VI. [...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Causal de nulidad de elección, aplicable tanto en el ámbito federal como en el local, por tanto, el exceder el límite de gastos de campaña autorizados, en un porcentaje mayor a 5% será causal de nulidad, y procedería convocar a una elección extraordinaria en la que no podría participar la persona sancionada, además que deberán primero que presentarse pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para en ese caso verificar su impacto en el resultado de la elección y sobre la base de que existe presunción de ser determinante cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Conforme preceptuado una elección será nula, entre otros supuestos, cuando quede objetiva y materialmente acreditado que:

- Una de las personas contendientes rebasó en más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña;
- Que con ello afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, de conformidad con el marco jurídico, la Sala Superior ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3. La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

a. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, quien demanda la invalidez de la elección está obligado u obligada a probar el rebase; y

b. En el caso en que dicho porcentaje sea menor al cinco por ciento, la mera diferencia de votos entre el primero y segundo lugar constituye una presunción de que tal rebase es determinante para el resultado de la elección. En esos casos, la carga de la prueba se revierte a quien argumente que la elección fue válida, quien, en ese caso, tiene la obligación de desvirtuar el carácter determinante que se presume por disposición constitucional y corresponderá a quien juzga establecer la actualización o no de dicho elemento de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso.

Lo anterior, en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde a quien juzga, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no del carácter determinante.

De ahí que el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado constituye un elemento indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2/2018 de la Sala Superior de rubro «NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

De ahí que se considere que la resolución del Consejo General del INE mediante la cual se determine la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña, es **la probanza idónea que puede ofrecerse para acreditar tal irregularidad** en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal.

En cumplimiento al requerimiento, mediante oficio INE/, el INE remitió vía electrónica a este Tribunal, el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023 -2024 en el estado de Tlaxcala.

Documento público que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 29 fracción I, 31 fracción II, y 36 fracción I de la Ley de Medios, toda vez que se emitió por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Previo al análisis de dicho dictamen, es pertinente precisar el veintinueve de febrero el Consejo General del ITE, emitió acuerdo ITE-CG 27/2024, por el cual se determinaron los topes de campaña que podían erogar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales integrantes de los ayuntamientos y titulares de presidencia de comunidad para el PELO 2023-2024, estableciendo para el Distrito Electoral Local 08, con cabecera en el San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala el tope de Gastos por la cantidad de \$ 285,176.97 (doscientos ochenta y cinco mil, ciento setenta y seis pesos 97/100 Moneda Nacional)

Ahora bien, en el citado Dictamen consolidado, en la parte referente al Candidato Electo, consigna la determinación respecto al total de gastos de campaña en relación con los topes de campaña fijados. Así, como en el Anexo_II CC concentrado.xlsx que forma parte integral del citado Dictamen Consolidado, se determinó que el total de gastos de campaña realizados por David Martínez del Razo, candidato postulado por la candidatura común “Juntos haremos Historia en Tlaxcala” a la Diputación Local por el Distrito 04 con sede en Apizaco, Tlaxcala, corresponde a la cantidad de \$278,742.35 (doscientos setenta y ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos 35/100 m.n.)

Por lo anterior, resulta evidente que ni el candidato de que se trata ni el partido político que lo postuló, rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto, pues a diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de \$6,434.62 (seis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 62/100 moneda nacional). Tal y como se aprecia en la tabla siguiente:

TOTAL, DE GASTOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA RESPECTO DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	% TOTAL DE GASTOS
\$ 278,742.35	\$285,176.97	\$ 6,434.62	98%





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Con base en la información que antecede, del resultado de la fiscalización se advierte que el Candidato Electo y el partido político que la postuló no rebasaron el tope de gastos de campaña, pues se ejerció el 98% del total.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir que es incorrecto lo aducido por el actor, en el sentido de que el Candidato Electo, rebasó el tope de gastos de campaña establecido.

Así, no le asiste la razón al actor debido a que no se cumple el supuesto de nulidad de la elección previsto en el artículo 41, Base VI, inciso a de la Constitución Federal, en relación con el numeral 99 fracción V de la Ley de Medios. Como se explicó con antelación, el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se compone de diversos elementos: a) rebasar el tope establecido por tipo de elección, en un 5% del autorizado; b) acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; c) la carga de probar el carácter determinante de la irregularidad la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar. De ahí que se considere **infundado** el agravio hecho valer.

1. Violaciones graves en las secciones y casillas siguientes:

SECCIÓN	CASILLA	CAUSAL
279	C1	No se encontraron boletas
530	B	Faltaron 248 boletas
	C1	No se encontraron boletas

Al respecto actor manifiesta se realizó el recuento con base en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, al no haberse encontrado en los paquetes electorales las boletas correspondientes, cuyas imágenes de las constancias se insertan a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES

RESULTADOS DE LA VOTACION

OPCION	FECHA	OPCION	OPCION	OPCION
1	01	Catorce	014	
2	02	Veinte	020	
3	03	Cinco Veinti siete	127	
4	04	Cinco diecinueve	119	
5	05	Cinco dieciseis	116	
6	06	Veinti ocho	028	
7	07	Treinta y siete	037	
8	08	Cero	000	
9	09	Cero	000	
10	10	Disputare	019	
TOTAL			Cuatro Cientos ochenta y uno	481

INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO

FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

OPCION	OPCION	OPCION	OPCION
1	Jose Flores Coatzaco		
2	Cintia Janet Ousan Lopez		
3	Damian Flores Coatzaco		
4	Soledad Flores Coatzaco		
5	Loes Lande Reyes		
6	Van Flores Coatzaco		

REPRESANTACIONES PARTIDISTAS

OPCION	OPCION	OPCION	OPCION
1	Rubca Mulas Flores	X	
2	Alex Coatzaco Coatzaco		X
3	Ana Karen Flores Hernandez		X
4	Licia Hazatez Coatzaco		X
5	Amadeo Garcia Coatzaco		X
6	Raymond Coatzaco Hox		X
7	Mazaria Norma Coatzaco		X
8	Maria Julia Flores Hernandez		X
9	Laura Soledad Coatzaco		X

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES

RESULTADOS DE LA VOTACION

OPCION	FECHA	OPCION	OPCION	OPCION
1	01	Dieciseis	016	
2	02	Treinta y Cuatro	034	
3	03	Veinte	020	
4	04	Noventa y ocho	098	
5	05	Dieciseis dieciseis	210	
6	06	Dieciseis	018	
7	07	Seisenta y Uno	071	
8	08	Tres	003	
9	09	Cero	000	
10	10	Cuarenta y dos	042	
TOTAL			Cinientos Trece	513

INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO

FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

OPCION	OPCION	OPCION	OPCION
1	Ana Karen Pacheco Lopez		
2	Guillermo Ayala Siguillo		
3	Alfonso Garcia Aguilera		
4	Alfonso Garcia Aguilera		
5	Alfonso Garcia Aguilera		
6	Marcos Garcia Aguilera		

REPRESANTACIONES PARTIDISTAS

OPCION	OPCION	OPCION	OPCION
1	Cristian Reyes Mendez	X	X
2	Jose Luis Gomez	X	X
3	Ana Laura Gomez	X	X
4	JIMMY REYES AREDA	X	X
5	Alfonso Garcia Aguilera	X	X
6	Alfonso Garcia Aguilera	X	X
7	Alfonso Garcia Aguilera	X	X
8	Alfonso Garcia Aguilera	X	X

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES

RESULTADOS DE LA VOTACION

OPCION	FECHA	OPCION	OPCION	OPCION
1	01	021		
2	02	040		
3	03	015		
4	04	123		
5	05	198		
6	06	027		
7	07	034		
8	08	000		
9	09	000		
10	10	000		
TOTAL			481	

INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO

FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

OPCION	OPCION	OPCION	OPCION
1	Alfonso Garcia Aguilera		
2	Alfonso Garcia Aguilera		
3	Alfonso Garcia Aguilera		
4	Alfonso Garcia Aguilera		
5	Alfonso Garcia Aguilera		
6	Alfonso Garcia Aguilera		

REPRESANTACIONES PARTIDISTAS

OPCION	OPCION	OPCION	OPCION
1	Alfonso Garcia Aguilera	X	X
2	Alfonso Garcia Aguilera	X	X
3	Alfonso Garcia Aguilera	X	X
4	Alfonso Garcia Aguilera	X	X
5	Alfonso Garcia Aguilera	X	X
6	Alfonso Garcia Aguilera	X	X

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por tanto, si al momento de realizar el recuento de votos, no fue posible encontrar las boletas correspondientes, a partir de las citadas documentales otorgan plena certeza de los datos consignados en estas, al haberse expedido en términos de lo que establecen los artículos 31 y 36 de la Ley de Medios.

En ese sentido en las citadas actas se consignan los resultados obtenidos por en esa casillas, cuyo cotejo se realizó por el Consejo Distrital, atendiendo al principio de certeza, que permite establecer información veraz, real y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado del Cómputo Distrital fuera completamente verificable, fidedigno y confiable, sin lugar a dudas de la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente derivada del acto realizado ante los funcionarios de casilla, esto es que a través de dichas documentales se puede establecer al ganador de una contienda electoral, a partir del candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo.

Pues ese principio de certeza también se puede entender que dicha actuación se llevó a cabo ante autoridades electorales como lo son los funcionarios de las mesas directivas de casillas y representantes de partido debidamente acreditados que también firmaron, dotando de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución federal, es conforme a derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Lo anterior es así, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, en este tipo de actos, debe considerarse el principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, y que cobra sentido a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de las personas electoras que expresaron válidamente su





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. Esto es, pretender que cualquier infracción diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar.

Aunado a que en el extremo que se declararan nula la votación recibida en las citadas casillas, lo que en el caso no es así pues la irregularidad no es determinante para el resultado, se advierte que prevalece el candidato electo. Ello es así, porque de la suma de los resultados obtenidos en las tres casillas el candidato electo obtendría 14, 332 votos y el segundo lugar 14, 078 votos con una diferencia de 254 votos, prevaleciendo el candidato electo⁸.

Sirve de sustento la jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, que establece el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que

8

CASILLA	PT	MORENA
279 C1	119	116
530 B	98	210
530 C1	113	193
TOTAL	330	519
VOTACION TOTAL	14,408	14,851
RESULTADO	14,078	14,322





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por tanto, al no haberse acreditado los extremos de la pretensión de los agravios hechos valer lo procedente es **confirmar** a) Los resultados de la jornada electoral; b) La sesión extraordinaria de Consejo Distrital con cabecera en Contla de Juan Cuamatzi, de cuatro de junio; c) La sesión de Cómputo del Consejo Distrital con cabecera en Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de cinco de junio; d) El acta de resultados del recuento total de los paquetes electorales correspondientes a la elección de Diputado Local del Distrito 08 de cinco de junio; y e) La Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de mayoría expedida a favor de David Martínez del Razo, como Diputado Local electo por el distrito 08, con cabecera Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, postulado por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala"

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados de la elección de la Diputación Local por el Distrito 08, con cabecera en Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; notifíquese: **a los actores** de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto; a la **autoridad responsable** por oficio, de manera personal en su domicilio oficial; así como **a todo aquel** que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



grp9s4UAUqsdQjTxdlxpHtXzZU